

Ley N° 19313

LEY DE NOCTURNIDAD. REGULACION DEL TRABAJO NOCTURNO

Documento Actualizado

Promulgación: 13/02/2015
Publicación: 25/02/2015

El Registro Nacional de Leyes y Decretos del presente semestre aún no fue editado.

Reglamentada por: Decreto N° 234/015 de 31/08/2015.

Artículo 1

Declárase que el trabajo nocturno supone un factor negativo para la salud de los trabajadores, el cual debe estar especialmente tutelado por las normas de seguridad y salud en el trabajo.

(*)**Notas:**

Ver en esta norma, artículo: 5 (vigencia).

Artículo 2

A la mujer grávida o que ha dado a luz, hasta un año posterior a su alumbramiento, se le asignará horario de trabajo diurno por parte del empleador, por la sola voluntad de la trabajadora, sin que esto signifique pérdida de la compensación por trabajo nocturno.

(*)**Notas:**

Ver en esta norma, artículo: 5 (vigencia).

Artículo 3

Se establece una sobretasa mínima del 20% (veinte por ciento) para las distintas áreas de actividad o equivalente en reducción horaria en aquellos casos que no lo tengan comprendido en su salario específico o en su forma de remuneración establecido de acuerdo al laudo, un porcentaje igual o superior a esta. Cuando la compensación sea menor se ajustará al mínimo establecido en la presente ley. Lo mismo se aplicará en los casos de reducción horaria. Los Consejos de Salarios podrán fijar porcentajes mayores a la sobretasa mínima establecida anteriormente.

(*)**Notas:**

Ver en esta norma, artículos: 4 y 5 (vigencia).

Artículo 4

La sobretasa o compensación horaria dispuesta en el artículo anterior, solo se aplicará toda vez que el trabajador desarrolle efectivamente las tareas en horario nocturno por más de cinco horas consecutivas por jornada de labor. A estos efectos se establece como trabajo nocturno todo aquel que se desempeñe entre las 22 horas y las 6 horas del día siguiente. Lo dispuesto es sin perjuicio de lo establecido en las leyes especiales, los decretos que han homologado acuerdos de los Consejos de Salarios o los laudos dictados en el marco de la Ley N° 18.566, de 11 de setiembre de 2009, que puedan establecer límites de tiempo diferentes o condiciones más beneficiosas para este tipo de labor.

(*)**Notas:**

Ver en esta norma, artículo: 5 (vigencia).

Artículo 5

La presente norma será de aplicación a partir del 1° de julio de 2015.

